

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de Desacato  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00091  
Demandante: Luz Mary Machado Carvajal  
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Fonvivienda

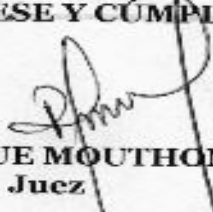
Vista la nota secretarial, se

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2016, mediante el cual esa Corporación revocó el auto de fecha trece (13) de septiembre del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 14 OCT 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de Desacato  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00118  
Demandante: Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV

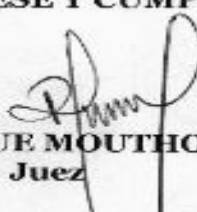
Vista la nota secretarial, se

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha ocho (8) de septiembre del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 14 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Norma Cecilia B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00175  
Demandante: Jhon Jairo Ramírez Lozano y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la anterior prov. 174 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00350

Demandante: Ariel Ricardo Díaz Bechara

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Ariel Ricardo Díaz Bechara, a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Ariel Ricardo Díaz Bechara, a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- , que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO :** Reconocer personería al doctor Juan Francisco Pérez Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.326.925 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 47474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 167).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º DEL CIRCUITO  
Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la  
anterior providencia. 14 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. Col/SB/CA/B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00349  
Demandante: Yarledis del Carmen Hernández Páez y otros  
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores Yarlenis del Carmen Hernández Páez, Víctor José Lopez Madera, Víctor José Lopez Hernández, María Lucía Lopez Hernández, Livia Esther Páez Urango, María Juliana Madera Carmona, Asterio Celedonio Hernández Rada, Víctor Manuel Lopez Martínez, Enoa Enrique Lopez Madera, Anuar David Lopez Madera y Jaime Luis Hernández Páez, a través de apoderado, contra la E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa promovida por la señora Yarledis del Carmen Hernández Páez y otros, a través de apoderado, contra la E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Representante Legal del E.S.E Hospital San Diego de Cerete, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

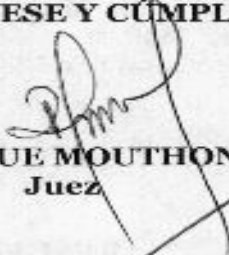
**CUARTO:** Córrese traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconózcase al doctor Orlando Miguel Sierra Nieto, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.618 de Tierralta, y con la tarjeta profesional N° 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls 31-40).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

JUZGADO 1º DE LO CIVIL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la  
actuación judicial, Hoy 14 OCT 2016 a las 8 A.M.  
Coysónceza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00437

Demandante: Manuel Tranquilino Beleño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“(…)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*

(…)”.

En el presente caso, se observa que la vocera judicial de la demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

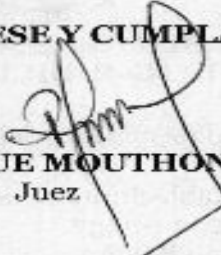
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

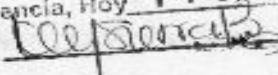


**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la  
providencia, hoy **14 OCT 2016**  
SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00290

Demandante: Carlos Antonio Castaño Agamez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el sub iudice, observa esta Unidad Judicial que los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la demanda, no constituyen fundamentos facticos sino apreciaciones jurídicas de la apoderada. Motivo por el cual, se deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub iudice, observa este operador judicial, que el actor otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución 011496 de 1997. Sin embargo, en el poder no se hace alusión a la totalidad de los actos administrativos que pretende demandar, razón por la cual, el demandante deberá otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.


Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Antonio Castaño Agamez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
NO. 135  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 4 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Kelly Sarace B.